

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACION:</b>	<b>11001-33-35-013-2020-00163-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA ROSA GUERRERO MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO ORDENA SUBSANAR NOTIFICACION PROVIDENCIA</b>

Teniendo en cuenta la constancia y el informe secretarial que anteceden, en los cuales da cuenta de los inconvenientes que impidieron realizar en debida forma la notificación de la providencia del 26 de marzo de 2021, proferida en el proceso de la referencia, la cual fue publicada en estado electrónico No. 009 del pasado 5 de abril, corresponde al Despacho adoptar la decisión que en corresponda.

De conformidad con lo anterior, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de las partes, se considera necesario subsanar tal irregularidad, ordenando que por secretaria se proceda complementar la referida notificación remitiendo a los correos electrónicos de los sujetos procesales la citada providencia del **26 de marzo de 2021**, advirtiéndole que los términos de notificación de esta, empezaran a correr a partir del siguiente día de la notificación por estado del presente auto. Igualmente que de la misma se realice la respectiva publicación en el micrositio del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 010 de fecha 12-04-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00163-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACION:</b>	<b>11001-33-35-013-2020-00163-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA ROSA GUERRERO MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma proponiéndose medios exceptivos, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“(…)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las

audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...)- Negrillas fuera texto-

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(...)

**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.** Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(...)

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)”

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“(...)

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

**Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)” Subrayas y negrillas fuera de texto

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA, ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL; INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE LA DEMANDANTE; CONFIGURACION DE UNA FICCIÓN “CONTRA LEGEM”; INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES; INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN y GENERICA”**, respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo (fl.480 del expediente digital).

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones, solo una de las planteadas puede considerarse como perentoria y otras mixtas, se procederá a decidir sobre esta, por técnica jurídica en los siguientes términos:

#### **- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA, ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL**

Se sustenta en que conforme al texto de los hechos de la demanda y de los fundamentos de derecho, el demandante pretende alegar o discutir la legalidad de un acto administrativo, que versa única y exclusivamente sobre su vinculación con la entidad, a través de un contrato de prestación de servicios. Por lo que cualquier debate que se presente en torno a ello, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe ser adecuado al de las controversias contractuales previstas en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011. Y si bien esta excepción no termina el proceso judicial, sí obliga al operador judicial a realizar el conteo de la caducidad del medio de control adecuado, al tenor del artículo 164 ibidem.

El apoderado de la parte demandante, describió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, manifestando que no deben prosperar, en la medida que lo pretendido es la demostración de un contrato de trabajo realidad.

Al respecto, se tiene que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OJU-E-0002-2020 del 7 de enero de 2020 y comunicado el día 8 de enero de 2020, por medio del cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., negó el pago de las

acreencias laborales y prestaciones derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad, con el fin de que como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagar las prestaciones legales a que haya lugar.

Por tal razón, no cabe duda que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho escogido por la parte demandante es el que corresponde en esta clase asuntos, donde se pretende la invalidación de un acto administrativo surgido de una reclamación de acreencias laborales presuntamente causadas por la transfiguración de un contrato de prestación de servicios en un contrato realidad de orden laboral, es decir, que lo que se cuestiona es la legalidad del acto acusado de contenido subjetivo, particular y concreto que negó a la demandante el reconocimiento y pago de unos emolumentos salariales y prestaciones sociales, mas no del contrato en sí mismo. Por consiguiente, no podía acudir al medio de control previsto para controversias contractuales propiamente dichas, en razón a que en este caso no discute la validez de tal contrato, sino la legalidad del referido oficio con el que se generaron efectos jurídicos para la demandante.

Lo anterior, tiene sustento en lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 23 de junio de 2010, que en un caso similar al que aquí se debate indicó:

“(…)

**Interpretando el contenido de la demanda, puede colegirse, en estricto sentido, que lo pretendido realmente por el actor es que se le reconozcan los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales a las que tendría derecho, tal como se le reconoce a quienes desarrollan actividades semejantes, en consideración a que las labores de celaduría que desempeñó en el Departamento de Casanare, a través de órdenes de prestación de servicios, revisten todos los elementos propios de una relación legal y reglamentaria; sin embargo, a juicio de la Sala, la acción formulada por el demandante, con miras a obtener la satisfacción de los derechos alegados y que estarían siendo desconocidos por la Administración, no es la indicada, pues **debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, por ser esta la que procede en situaciones como la**

anotada, de tal suerte que la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto encontró acreditada la excepción de indebida escogencia de la acción.

(...)"

No obstante, como quiera que también se plantea que frente al medio escogido debe realizar el estudio del fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cabe precisar que si bien es cierto la controversias relacionadas con el reconocimiento de acreencias laborales derivada de un contrato realidad, al demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, implica necesariamente el estudio dicho requisito de procedibilidad, debe mencionarse que en este caso no ha operado la misma, como se verifica a continuación.

Para contabilizar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la demandante, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal d), que consagra una regla general para la procedibilidad del mismo, la cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. Sin embargo, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

En el caso concreto, teniendo en cuenta el oficio demandado **OJU-E-0002-2020 del 7 de enero de 2020**, fue comunicado al interesado el **8 de enero de 2020**, los cuatro (4) meses para interponer el referido medio de control, debían contabilizarse a partir del día siguiente de la misma, es decir, desde el **9 de enero de 2020**, por lo tanto, el término para impetrar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, vencía en principio el **9 de mayo de 2020**.

Asimismo, está probado que la demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día **2 de marzo de 2020**, cuando ya habían transcurrido 1 mes y 21 días, del término de caducidad de cuatro (4) meses, quedando interrumpido por un término de 2 meses y 9 días. Posteriormente, el **5 de mayo de 2020** la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos, declaró fallida la misma, por lo que el término de caducidad faltante se reanuda el día hábil siguiente, **6 de mayo de 2020**, el cual por ende, vencía el **14 de julio de 2020** y, la demanda se presentó el **29 de julio de 2020**.

Sin embargo, no puede perderse de vista, que en virtud de emergencia nacional por coronavirus (covid-19), el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 564 del 15 de abril de 2020**, mediante el cual se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o para presentar demandas ante la Rama la Judicial o tribunales arbitrales, fueran de días, meses o años, se encontraban suspendidos desde el **16 marzo de 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación, cuyo conteo debía iniciar a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesara dicha suspensión.

Asimismo, se estableció que si al momento de decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad, era inferior a **30 días**, el interesado tendría un mes, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar la respectiva actuación.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11517 dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, la cual posteriormente levantó conforme Acuerdo **NºPCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020, a partir del 1º de julio de 2020**.

De conformidad con lo reseñado en precedencia, se concluye que en este caso, aunque el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar la demanda, empezó a correr el **9 de enero de 2020**, se interrumpió a partir del **2 de marzo de 2020** en virtud de la presentación de conciliación extrajudicial, y luego quedó suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, resulta claro que al haberse reanudado desde el 1º de julio de 2020, no opero tal fenómeno, pues para el **29 de julio de 2020**, fecha de radicación de la demanda

aún no habían vencido el citado plazo, en razón en primer lugar a dicha interrupción originada en el cumplimiento del requisito del requisito de procedibilidad, y en segundo lugar, por la suspensión de tal término decretada por la pandemia del COVID 19.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que hasta el 2 marzo de 2020, solo habían transcurrido 1 mes y 21 días del lapso de caducidad, y desde esta fecha hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos para su operancia, los cuales se reanudaron solo a partir del **1° de julio de 2020** cuando se levantaron los términos judiciales por el Consejo Superior de Judicatura, surge claro que el vencimiento del tiempo restante de 2 meses y 9 días faltantes para completar los 4 meses, fenecían hasta el **14 de septiembre de 2020**.

En tales condiciones, surge evidente que el ejercicio del presente medio de control no ha sido afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se presentó dentro del plazo de los 4 meses previsto en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se declarará **no probada** la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control y en consecuencia la de caducidad alegadas, por la entidad demandada- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por otra parte, respecto a la titulada **“PRESCRIPCION”** de precisarse que si bien esta tiene el carácter de mixta, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPCPA, debería igualmente resolverse junto con las previas, lo cierto que para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o nó el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, razón por la cual su resolución quedará diferida al momento de proferirse sentencia.

Respecto a la **“GENÉRICA”** planteada para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia. .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. TENER** por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA, ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL**, y en consecuencia la **CADUCIDAD**, ni ninguna otra genérica, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: DIFERIR** la decisión de la excepción de prescripción para el momento de proferir el fallo.

**CUARTO: ADVERTIR** que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

**QUINTO. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal

efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**SEXTO. RECONOCER personería jurídica** al abogado FRANCO DAYÁN PORTILLA CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.261.819 y T.P. No. 224.934 del C. S de la J, como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder visible a folio 310 del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **009** de fecha **05-04-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,  
**11001-33-35-013-2020-00163-00**